CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OFICIO N°..334.....

Asunción, 16 de julio del 2021.-

SEÑOR

MINISTRO del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

Domicilio:

P R E S E N T E:

EL JUEZ PENAL DE GARANTIA NUMERO CUATRO DE LA CAPITAL, Abg. RAUL FLORENTIN CUETO, quien suscribe, se dirige a Ud. en los autos caratulados: "***AMPARO: promovido por Abg. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN en nombre y representación de KARINA NOELIA GARCIA FLORES c/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. Nº 1084-2021***", a fin de comunicarle que esta Magistratura, por resolución del día de la fecha, ha resuelto: "... ***HACER LUGAR*** *a la* ***Acción de Amparo Constitucional*** *promovida por el DEFENSOR DEL PUEBLO Abg.* ***MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN*** *en representación de la Señora* ***KARINA NOELIA GARCIA FLORES contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y BIENESTAR SOCIAL,*** *por las razones expresadas en antedicho considerando; y en consecuencia;* ***ORDENAR*** *al* ***MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL*** *a prestar el suministro del medicamento denominado* ***ATEZOLIZUMAB 1200MG (12 frascos) y NAB PACLITAXEL 100 mg (36 frascos)*** *a la ciudadana* ***KARINA NOELIA GARCIA FLORES con C.I. Nº 3.719.295,*** *conforme a la prescripción médica de la misma para continuar con el tratamiento y mantener su salud y calidad de vida durante el tiempo que sea necesario y que dure el tratamiento correspondiente realizando los trámites administrativos urgentes e inmediatos para el cumplimiento de la presente orden.* ***IMPONER*** *costas en el orden causado.* ***ANOTAR****, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia...".-*

Salúdale atentamente.-

ANTE MI:

PODER JUDICIAL
Juzgado Penal de Garantías N° 4

Abg. Raúl Florentin Cueto
Juez Penal de Garantías

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
SIMESE Nº 134576 FECHA 16.07.21
HORA 15:40 FUNC. RESP.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por el Defensor del Pueblo Abg. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN en representación de la Sra. KARINA NOELIA GARCIA C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y BIENESTAR SOCIAL. N.º 1084-2021".-

S.D. N°: 53

ASUNCION, 16 de Julio de 2021

VISTO: El Amparo Constitucional promovido por la DEFENSORIA DEL PUEBLO Abg. **MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN en representación de la Señora KARINA NOELIA GARCIA RUIZ FLORES;** y de los que: -

RESULTA:

QUE, obra a fs. 1 al 17 de autos obra la petición de Amparo Constitucional presentada por la defensoría del pueblo **en representación de la Señora KARINA NOELIA GARCIA RUIZ FLORES** en contra del **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y BIENESTAR SOCIAL,** junto con los antecedentes que la fundamentan.-

QUE, obra a fs. 18 al 20 de autos obra el oficio Nº 323 de fecha 09 de julio del 2021 y el acuse de recibo del traslado corridole al Ministerio de **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y BIENESTAR SOCIAL** y;

CONSIDERANDO:

QUE, el citado amparista se presentó a promover Acción de Amparo Constitucional en contra del **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL** en base a los siguientes fundamentos: "... *///... la Sra. KARINA NOELIA GARCIA FLORES con CI.I Nº 3.719.295, de 37 años de edad, paraguaya, oriunda de la ciudad de Luque; quien padece de CANCER DE MAMA TRIPLE NEGATIVO CON METASTASIS A SISTEMA NERVIOSO CENTRAL Y PULMONAR... y requiere de manera urgente para seguir viviendo de Atezolizumab 1200mg. (12 frascos) y Nab Paclitaxel 100 mg (36 frasco) solicitado por una especialista en Oncología Médica, Dra. Graciela Gómez, con Registro Nº 2805, considerando que la paciente ya no puede ser intervenida quirúrgicamente y el citado medicamento será utilizado para paliar los intensos dolores que genera el cáncer, pero le es negado dicha provisión con la inaceptable excusa de que los mismos no se hallan CONTEMPLADOS DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADOS DE INSUMOS MEDICOS ESENCIALES (VADEMECUM) y por ende no era posible su provisión, respuestas y situaciones que se configuran en detrimento de los principios fundamentales establecidos en la Constitución Nacional del "DERECHO A LA SALUD" y del "DERECHO A LA VIDA". Que, hasta*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

la fecha del presente recurso, desafortunadamente la paciente no dispone de los medicamentos indicados y solicitado por los médicos tratantes, por no hallarse completado dentro del Vademecum farmacéutico o de medicamentos, a pesar de que el Ministerio de Salud a través del Instituto Nacional del Cáncer tiene pleno conocimiento de la necesidad de la paciente de contar con esa Medicación de manera urgente y de forma continua como parte sustancial para su tratamiento médico. Que, desde hace meses, la paciente sufre un calvario, puesto que en vez de que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como ente rector del SISTEMA NACIONAL DE SALUD, art. 69 de la Constitución Nacional, haya buscado la forma de ayudar a contener y pallar la enfermedad, ofreciendo todos los insumos y forma de ayudar a contener y paliar la enfermedad ofreciendo todos los insumos y medicamentos requeridos para el tratamiento de la misma, sin embargo, esta en la fecha en la que sigue peregrinando por diversos hospitales públicos rogando que le sea proveído lo que necesita. Que, es sabido, que el Derecho a la Salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y es por ello, que no es admisible que una Institución estatal como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social cuya responsabilidad es velar por la salud de todos los habitantes del territorio nacional, niegue el acceso el medicamento señalado que lo necesita para vivir, con argumentos poco responsables como no podrá proveer por NO HALLARSE CONTEMPLADO DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES, siendo que el Ministerio de Salud tiene la responsabilidad de allanar los obstáculos para ofrecer un servicio eficiente a la demanda nacional de asistencia medica.-

QUE, en fecha 14 de julio del 2021 por providencia se ha decaído el derecho de contestar el traslado del Amparo Constitucional promovido por el defensor del Pueblo Abg. MIGUEL GODOY en representación de KARINA NOELIA GARCIA FLORES corridole en fecha 09 de julio del 2021 al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.-

QUE, a los efectos del análisis de la acción planteada, conviene a su vez recordar el **Art. 134 de la C.N.** que sobre el **amparo** reza: "***Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, pueda promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular...***".-

QUE, en ese sentido el Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia en su libro "El Amparo en los Precedentes Judiciales" en su capítulo sobre los Requisitos de Procedencia del Amparo refiere: "... // ... ***1.2 Características del acto ilegítimo: a. El acto manifiestamente ilegítimo.*** *Esta ilegitimidad debe surgir en forma manifiesta, tal como lo exige la Constitución, por lo que para percibir la ilegitimidad del acto que motiva el amparo no debe requerir un análisis exhaustivo. Debe advertirse que en el carácter manifiesto, debe surgir ya sea al promover la demanda o ya con posterioridad, mediante el aporte de las pruebas pertinentes. Lo importante es que la manifiesta ilegitimidad debe presentarse en*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

*el momento de dictarse sentencia, en el cual debe surgir en forma clara y evidente... // ... **2. El daño o lesión a derechos.** El acto lesivo o acto violatorio debe producir una pérdida del goce o ejercicio efectivo de un derecho del amparista. El daño o lesión al derecho a reunir las características siguientes: a) debe ser personal, la propia Constitución exige dicho carácter al atribuir la acción de amparo a toda persona lesionada en su derecho. No obstante, la propia Constitución convierte al amparo en una acción popular en los casos previstos en la ley y también el art. 38 de la normativa constitucional confiere el derecho a la defensa de los intereses difusos a toda persona individual o colectivamente. b) el daño debe ser real y tangible, no un daño hipotético, y c) debe ser un daño grave, es decir, es un remedio para cuestiones trascendentes y no para cuestiones ligeras. La propia Constitución exige que la lesión sea grave y la apreciación de la gravedad de la lesión depende del criterio subjetivo del propio accionante, pero corresponde al Juez apreciar las circunstancias personales del accionante para determinar la gravedad de la lesión en cada caso...".-*

QUE, el precepto constitucional cita los requisitos exigidos para la solicitud y concesión en forma procedente del amparo. Los mismos deben confluir todos y cada uno de ellos, y deben ser examinados en conjunto, no en forma aislada. Para el caso en especie resulta pertinente su desglose, a saber: En primer lugar **una acción u omisión de una autoridad o de un particular, manifiestamente ilegítima**: La omisión consiste en la falta de suministro del medicamento denominado ***ATEZOLIZUMAB 1200MG (12 frascos) y NAB PACLITAXEL 100 mg (36 frascos)*** a la señora **KARINA NOELIA GARCIA FLORES** por parte del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, la cual es ilegítima por poner en **peligro inminente de lesión derechos consagrados por la Constitución Nacional**, como ser el ***derecho a la vida (Art. 4 de la C.N.)*** y ***el derecho a la salud (Art. 68 de la C.N.)***

QUE, nuestra Carta Magna en su Art. 4, establece: ***"...El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción..."***.-

QUE, asimismo el **Art. 68**, establece como obligación del Estado la protección de la salud como derecho fundamental de la persona dentro del respeto a la dignidad humana. Establece asimismo que ***"nadie será privado de asistencia pública..."***.-

QUE, igualmente el **Art. 46 de la Constitución Nacional** expresa: ***"De la Igualdad de las personas. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien..."***. Del mismo modo, en concordancia con el artículo precedente establece el **Art. 47**: ***"El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: ...2) La igualdad ante las leyes..."***.-

Que, en virtud a lo expuesto en los artículos constitucionales transcriptos precedentemente y la legislación internacional aludida, cabe afirmar que el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL y todas las entidades públicas o privadas abocadas al cuidado de la salud están constreñidas por la Constitución y la ley a cumplir con el fin para el cual fueron creadas, es decir, la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

protección de este bien jurídico, más aún al tratarse de un caso particularmente delicado, por la condición de por sí desfavorable de la recurrente.

QUE, en efecto tenemos la ciudadana **KARINA NOELIA GARCIA FLORES,** quien se encuentra padeciendo una enfermedad oncológica (*cáncer de mama triple negativo con metástasis a sistema Nervioso Central y Pulmonar)* para lo cual requiere de un tratamiento médico y que se le suministre los medicamentos adecuados es tratada por la médica especialista (oncóloga médica) Dra. Graciela Gómez, quien recetó dicho medicamento oncológico según receta médica obrante a fojas 13 de autos.-

QUE, por todo lo expuesto es obligación de la demandada de proveer el fármaco oncológico denominado ***ATEZOLIZUMAB 1200MG (12 frascos) y NAB PACLITAXEL 100 mg (36 frascos),*** conforme lo establecido dentro de los arts. 4 y 68 de la Constitución de la República del Paraguay la cual se ve en peligro inminente de ser lesionado con la falta de provisión de la medicación antes referenciada la cual fue recetada por la propia médica oncóloga del Instituto Nacional del Cáncer dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, obrante a fojas 13 del expediente judicial.-

QUE, la urgencia del caso surge de la gravedad de la enfermedad padecida por la amparista y la necesidad su tratamiento inmediato para la protección efectiva de su salud y su vida. **Tampoco existe otra vía administrativa o judicial idónea,** que no sea la acción de amparo, para salvaguardar el derecho en peligro de ser lesionado por la omisión ilegítima.

QUE, cabe mencionar que el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, no ha remitido ningún informe al respecto al amparo promovido, que le fuera corrido en fecha 09 de julio del 2021 a través del correo electrónico para la Secretaría General del Ministerio de Salud y Bienestar Social, por lo que por providencia de fecha 14 de julio del 2021 se tuvo por decaído el derecho de contestar dicho traslado y se llamó autos para sentencia.

QUE, en cuanto a las costas procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, atendiendo a la naturaleza de la cuestión planteada y que por ninguna de las partes ha sido alegada ni probada mala fe, temeridad o ejercicio abusivo del derecho.-

POR LO EXPUESTO, y de conformidad con lo precedentemente enunciado, el Juzgado Penal de Garantías N°4 de esta Capital, -

RESUELVE:

HACER LUGAR a la **Acción de Amparo Constitucional** promovida por el DEFENSOR DEL PUEBLO, Abg. **MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN,** en representación de la Señora **KARINA NOELIA GARCIA FLORES contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y BIENESTAR SOCIAL,** por las razones expresadas en el considerando de esta sentencia; y en consecuencia; -

ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL** a prestar el suministro del medicamento denominado ***ATEZOLIZUMAB 1200MG (12 frascos) y NAB PACLITAXEL 100 mg (36 frascos)*** a la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ciudadana **KARINA NOELIA GARCIA FLORES, con C.I. Nº 3.719.295,** conforme a la prescripción médica de la misma para continuar con el tratamiento y mantener su salud y calidad de vida durante el tiempo que sea necesario y mientras dure el tratamiento correspondiente, realizando los trámites administrativos urgentes e inmediatos para el cumplimiento de la presente orden.-

IMPONER costas en el orden causado.-

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

ANTE MÍ:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: RAUL ESTEBAN FLORENTIN CUETO (JUEZ/A)

Firmado digitalmente por: INGRID DAHIANA RENEGAS RUIZ (ACTUARIO/A)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "ALBA ROSA PEREIRA Y OTROS C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO". AÑO 2020. ----------

S.D. N° 05.-

Asunción, 02 de mayo de 2020. -

VISTO: El Amparo Constitucional promovido por el **ABG. ANGEL RICARDO LOBO AVALOS** en nombre y representación de los Sres. **ALBA ROSA PEREIRA DE GALEANO, PEDRO BENEGAS, MARIA CRISTINA GOMEZ SEGOVIA** y **DEMECIO ECHEVERRIA RECALDE** contra el **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**, y; ------

C O N S I D E R A N D O:

Que, a fs. 1 de autos obra la contraseña de sorteo expedida por la Oficina de Mesa de entrada de Garantías Constitucionales. ----------

Que, a fs. 02/41 de autos obra escrito instrumentales y el escrito de promoción de la presente acción presentado por el ABG. Ángel Ricardo Lobo Avalos contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en el cual manifiesta cuanto sigue: "...***HECHOS. 1.1 ALBA ROSA PEREIRA DE GALEANO.*** *Mi representada es madre soltera, humilde, de 53 años de edad. Es trabajadora independiente, y con eso provee del sustento a su familia. En el año 2011 fue diagnosticada con* ***MIELOFIBROTICA POLICITEMIA VERA****, enfermedad que desde entonces la obligó a someterse a varios análisis, algunos de ellos muy costosos, como también tener que seguir un tratamiento para lograr aminorar los efectos de la enfermedad que la aqueja. Adjunto a esta presentación los análisis clínicos. Actualmente, la Sra. Alba Rosa Pereira de Galeano se encuentra siguiendo dicho tratamiento en el Hospital de Clínicas bajo el cuidado de la médica tratante la Dra. Laura Morel de Moran con Reg. Prof. N° 14.124, quien prescribió a la paciente* ***10 cajas de comprimidos del medicamento denominado RUXOLITINIB 5mg conocido comercialmente bajo el nombre de JAKAVI****. Adjunto a esta presentación el informe médico y la prescripción médica.* ***1.2 PEDRO BENEGAS*** *Mi representado es un señor de 61 años de edad, soltero, quien debido a su edad y estado de salud le es imposible trabajar, contando solo con la ayuda de sus hijos para poder sobrevivir. En el año2019 le fue diagnosticado* ***MIELOFIBROSIS IDIOPÁTICA****. Presentando un deterioro, pérdida de peso, por lo que fue sometido a un tratamiento en noviembre de 2019, le fue suministrado el medicamento Ruxolitinib conocido como JAKAVI. El Sr. Pedro Benegas se encuentra siguiendo dicho tratamiento en el Hospital Nacional en Itauguá, bajo el cuidado la Dra. Hematóloga Luz Negri con Reg. Prof. N° 6.211, quien recetó al paciente* ***10 cajas de comprimidos del medicamento RUXOLITINIB 5mg conocido bajo el nombre de JAKAVI****. Adjunto a esta presentación los análisis clínicos y la prescripción médica.* ***1.3 MARIA CRISTINA GOMEZ SEGOVIA.*** *Mi representada es una mujer humilde, de 57 años de edad humilde y de escasos recursos de la ciudad de Coronel Oviedo. También fue diagnosticada con la misma enfermedad, es decir con* ***MIELOFIBROSIS IDIOPÁTICA****. La señora María Cristina sigue su tratamiento en el Hospital Nacional de Itaugua bajo el cuidado de la Médica Hematóloga Dra. Luz Negri. La enfermedad afecta de sobre manera el desarrollo de su vida normal, hasta el punto de imposibilitarle en muchas ocasiones poder trabajar, o simplemente realizar las tareas habituales del hogar. La medica tratante ha recomendado que se le suministre a la paciente de* ***10 cajas de comprimidos del medicamento RUXOLITINIB 5mg conocido bajo el nombre de JAKAVI****. Adjunto a esta presentación informe médico donde consta la prescripción médica.* ***1.4 Demecio Echeverría Recalde.*** *Es un señor de 54 años de edad, de la ciudad de Ypacarai, también sufre la terrible enfermedad que lo ha debilitado en gran medida en sus fuerzas para trabajar. En el año 2017, el señor Demecio fue diagnosticado con* ***MIELOFIBROSIS IDIOPÁTICA****. El Señor Demecio Echeverría Recalde es tratado por la Dra. Hematóloga Luz Negri con Reg. Prof. N° 6.211.* ***Ruxolitinib 5mg*** *Ruxolitinib es el nombre genérico del fármaco de quimioterapia Jakafi. En algunos casos, los profesionales de atención médica pueden usar el nombre comercial JAKAFI para hacer referencia al nombre genérico del fármaco ruxolitinib. El Ruxolitinib se usa para tratar la mielofibrosis (un cáncer de la médula ósea en el que la médula ósea es reemplazada por tejido cicatrizante y provoca disminución en la producción de los glóbulos sanguíneos). El ruxolitinib pertenece a una clase de medicamentos conocidos como inhibidores de la quinasa. Funciona para tratar la mielofibrosis al bloquear las señales que ocasionan que las células del cáncer se*

ABOG. DAVID A. MARTINEZ C.
ACTUARIO JUDICIAL

Abog. David Báez Letelli
Juez Penal

multipliquen. Esto ayuda a [illegible] **PROVISIÓN DE MEDICAMENTO INDISPENSABLE PARA TRATAMIENTO.** Si bien en el Hospital recetaron los tres pacientes este medicamento, los médicos le han informado que no será posible proveerles de las dosis necesarias para continuar con el tratamiento necesario que ellos mismos prescribieron. Los médicos, con muy buena voluntad, explicaron que actualmente el medicamente está en falta y que no podrán conseguir la dosis necesaria. Como consecuencia de lo manifestado, el medicamento fue solicitado al Ministerio de Salud y Bienestar Social por Nota de fecha 13 de marzo de 2020 con mesa de entrada N°0045145/2020 (en relación a la Sra. Alba Rosa Pereira), Nota de fecha 03 de marzo de 2020 con mesa de entrada N° 0045150/2020 (en relación al Sr. Pedro Benegas), Nota de fecha 03 de marzo de 2020 con mesa de entrada N° 0045152/2020 (en relación a la Sra. María Cristina Gómez Segovia) y Nota de fecha 03 de marzo de 2020 con mesa de entrada N°0045154/2020 (en relación al Sr. Demecio Echeverría Recalde) **pero, sin embargo, fue imposible obtener una respuesta rápida y adecuada a la nota presentada. La gente en el Ministerio se limitaba a decir (de manera verbal, sin contestar la nota) que el medicamento Ruxolitinib no forma parte del listado de medicamentos básicos del Ministerio y que se requiere la autorización del Ministro de Salud para su compra y que debido al estado de cuarentena y la falta de funcionarios, se va tardar en dar una respuesta por escrito al pedido de medicamentos. 3. ACCIÓN PRESENTADA. Que, ante esta incertidumbre en la espera de obtener una respuesta a las notas Y LA EXTREMA URGENCIA en conseguir los medicamentos, mis mandantes se vieron forzados a pedir el auxilio judicial en carácter de urgencia por medio de una acción de amparo que fue tramitada en fecha 16 de marzo de 2020 ante el Juzgado Penal De La Adolescencia Del 1er. Turno De La Capital. Por A.I.N° 97 de fecha 17 de marzo de 2020, la Jueza Penal de la Adolescencia rechazó in-limine la acción de Amparo presentada por mis mandantes fundado en que, supuestamente, no se agotó la instancia administrativa.** Adjunto copia simple de la resolución. La citada resolución fue recurrida ante el Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia, que dictó **el A.I.N°03 de marzo de 2020 confirmando la resolución recurrida de primera instancia.** Adjunto copia simple de la resolución. Mi parte al tiempo de expresar agravios sostuvo (y sigue sosteniendo) en que no **EXISTE** una instancia administrativa que agotar. Primero, no existe procedimientos administrativos establecidos para exigir al Ministerio un medicamento prescrito por sus propios médicos, y Segundo, mis representados sí exigieron de manera previa la provisión del medicamento sin obtener una respuesta rápida por escrito de parte del Ente Estatal. **4. CONTESTACIÓN DE LA NOTA.** En consecuencia, mi parte se vio obligada a someterse a la lenta burocracia que conlleva y recién en fecha 27de abril de 2020 obtuvo una respuesta escrita por parte del Ministerio de Salud. **Imagínese SEÑOR JUEZ que el Ministerio de Salud tardó 44 días en contestar la nota. Entendemos la situación extraordinaria por la PANDEMIA, pero también es importante entender que mis representados necesitan de estos medicamentos para seguir viviendo. Con las notas N°577/2020; N°573/2020; N°575/2020 y 574/2020 todas de fecha 27 de abril de 2020 se prueba que: -No hay un procedimiento administrativo existente en el Ministerio de Salud para exigir la provisión de medicamentos que sus mismos médicos recetan. -Los procesos para contestar notas son tan lentos que es imposible que alguien que pida un medicamento necesario para mantenerlo con vida o evitar que se interrumpa su tratamiento pueda esperar que se le conteste. -El argumento del Ministerio es siempre el mismo: el fármaco "NO FORMA PARTE DEL LISTADO DE MEDICAMENTSO ESENCIALES (LME) y, por consiguiente, los parques sanitarios de este Ministerio no cuentan con disponibilidad del mismo". Lo dicho por el Ministerio es la denegación pura del derecho a la salud consagrada en la Constitución Nacional, porque no se puede privar a alguien de un medicamento que necesita para vivir bajo la excusa que no forma parte de un listado. Si no forma parte del listado de medicamentos esenciales ¡PUES QUE LO AGREGUEN! No debemos olvidar Señor Juez que los médicos que recetaron este medicamento son del mismo sistema público del País, varios de ellos dependientes del Ministerio de Salud. Por ende, los mismos médicos del Ministerio de Salud están recentando los medicamentos que luego no son proveídos por el Ente de Salud simplemente porque ¡no están en una lista!. Con esto, en esta NUEVA ACCIÓN DE AMAPARO queda demostrado no solo el incumplimiento de la obligación del Estado de proveer los medicamentos necesarios para el tratamiento de enfermedades sino también queda...///...**

Dra. [illegible]
Directora de [illegible]
Nacional de [illegible]
DGDIEC - [illegible]

...///...demostrado que no existe ningún procedimiento administrativo para solicitar medicamentos. En puridad, el amparo anterior no se debió rechazar, porque obliga a personas enfermas al tortuoso camino de andar detrás de notas que nunca se responden, para que luego, el pedido se deniegue porque el medicamento "no está en una lista" Por último, Señor Juez quiero dejar en evidencia que el verdadero motivo por el cual el Ministerio de Salud dejó de proveer el medicamento es porque en teoría, no está en la Lista de Medicamentos Esenciales (LME) y no porque no se presentó la receta médica, ya que, a pesar de haber señalado en las notas los médicos tratantes dependientes del Ministerio de Salud que recetaron los medicamentos, y por lo tanto comprobable, de igual manera no lo hicieron". termina su escrito citando disposiciones legales, constitucionales, jurisprudencias referentes al caso y el petitorio de rigor". ---------

Que, a fs. 42 de autos obra el proveído de fecha 28 de abril dictado por este juzgado.

Que, a fs. 43 de autos obra el Oficio diligenciado N° 3240 de fecha 28 de abril de 2020. ----------

Que, a fs. 44/46 de autos obra el escrito contestación del presente Amparo presentado por el Abogado ALEJANDRINO ORTÍZ LÓPEZ, en nombre y representación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (M.S.P. y B.S.) en el cual manifiesta cuanto sigue: "...Siguiendo con las precisas instrucciones recibidas de mi representada, en tiempo y forma vengo a elevar el informe circunstanciado previsto en el Art. 572 del C.P.P., en cumplimiento a la providencia de fecha 28 de abril de 2020, y notificada el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en fecha 29 de abril de 2020, y q a continuación se pasa a detallar: La Dirección General de Asesoría Jurídica de este Ministerio solicitó informe sobre lo requerido por el Juzgado a la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud dependiente de este Ministerio. En efecto, a través de la Nota DGGIES N° 1848/2020 de fecha 29 de abril de 2020, el Dr. Nery Rodríguez Bazzano, en su carácter de Director General de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud, informa a la Dirección General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: "...Al respecto, esta Dirección General señala que el medicamento solicitado por los accionantes cual es RUXOLITINIB 05 mg no forma parte del Listado Básico de Medicamentos, y los servicios dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social no solicitaron para la adquisición respectiva..." "...Cabe señalar, que por último en su petitorio manifiesta que se dicte sentencia conforme a derecho...". ----------

QUE, el Art. 134 de la Constitución Nacional establece: ***DEL AMPARO:*** *Toda persona que, por un* ***acto u omisión****, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o la garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado".* ----------

QUE, la reglamentación para el procedimiento en la acción de amparo, se encuentra legislada en los arts. 565 y sgtes. del Código Procesal Civil, a los cuales debemos remitirnos para considerar en primer término, antes de entrar en el fondo de la cuestión a establecer, si prima facie, se encuentran reunidos todos los requisitos necesarios que hagan viable la acción de amparo. ----------

QUE, en ese sentido y de conformidad a la norma constitucional trascripta, el art. 134, así como de los artículos del Código Procesal Civil, y conforme a la jurisprudencia pacíficamente desarrollada por nuestros tribunales, se tiene que dichos requisitos, establecidos en la propia norma constitucional, son: **a) Una acción u omisión, manifiestamente ilegítima de una autoridad o de un particular; b) Que dicha acción**

ABOG. DAVID A. MARTÍNEZ C.
ACTUARIO JUDICIAL

Abog. Darío Báez Ferrara
Juez Penal

Dra. Sandra Ramírez
Directora de Planificación y Control
Fiscalía de Medicamentos

u omisión, cause un agravio, o un daño grave, en la persona o en los derechos de rango constitucional de la persona afectada; c) Que no exista otra vía procesal más idónea para la reparación del daño, o que si existiera, sea insuficiente para evitar el daño, debido a la urgencia del caso; d) Que se hayan agotado las vías administrativas previas, en los casos que se recurra en amparo contra decisiones de entidades, sean públicas o privadas, y el que la acción se haya deducido dentro de los sesenta días hábiles, posteriores al día en que el afectado tomo conocimiento de la acción u omisión. ----------

QUE, a criterio de este Magistrado, la salud pública es plena responsabilidad del Estado, ello con rango de constitucional, siendo este un derecho humano contemplado en nuestra carta Magna desde el primer artículo constitucional que trata de los derechos humanos, es decir el Art. 4 de la Constitución Nacional, que no solo protege a la vida, sino que también la integridad física de las personas, especificando que es el Estado el responsable de ello. Por otro lado, la Constitución Nacional le dedica un Capítulo entero a la protección de la Salud. Específicamente el capítulo *VI*, el cual en el Art. 68 DERECHO A LA SALUD, en su primer párrafo ya es bastante claro y carece de necesidad de mayores fundamentaciones al imponer al Estado a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (M.S.P. y .B.S.), quien es una entidad creada por el propio Estado, para velar por la vida y la salud de los habitantes de la República: El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona. En tal sentido es más que claro que es responsabilidad del Estado la protección de la salud de los habitantes de la República del Paraguay, el hecho de que no se encuentre en la lista de insumos comunes un elemento necesario para una intervención quirúrgica, tratamiento de enfermedades, un medicamento o lo que sea necesario para preservar la vida y la salud de todo los habitantes del país, bajo ningún sentido puede ser pretexto para excusarse de su deber constitucional y de no brindar la atención, y la provisión necesaria para el tratamiento médico óptimo de las personas, debiendo utilizar los recursos que sean necesarios para la cobertura de la salud.

Por otro lado, el **Artículo 4** del Pacto del San José de Costa Rica establece sobre el Derecho a la Vida: "...El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos...". ----------

Por su parte el protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscriptos por nuestro país en **su Art. 10** dice: "Derecho a la Salud": toda persona tiene derecho a la salud entendida esta como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social". Asimismo, el **Art. 68 de la Carta Magna- DEL DERECHO A LA SALUD** expresa: El **Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes**. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana; y el **Art. 69 - DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD** expresa: Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado. La falta de los insumos necesarios, definitivamente no puede estar por encima de todos los derechos y garantías mencionados más arriba. En resumen, el Estado, por intermedio del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (M.S.P. y B.S.), tiene la obligación de garantizar a los Sres. ALBA ROSA PEREIRA DE GALEANO, PEDRO BENEGAS, MARIA CRISTINA GOMEZ SEGOVIA y DEMECIO ECHEVERRIA RECALDE; en el cumplimiento real y efectivo, no meramente declarativo de la Garantía Constitucional de la vida y la Salud. ----

Que, cabe hacer mención que por **A.I.N° 97 de fecha 17 de marzo de 2020, la Jueza Penal de la Adolescencia rechazó in limine la acción de Amparo**, en principio por no haberse agotado la instancia administrativa. Asimismo, el **Tribunal de Apelaciones de la Adolescencia ha confirmado la resolución recurrida por A.I.N° 3 de fecha 03 de 2020**, considerando esta Magistratura que a la fecha y ante esta nueva presentación constitucional se ha superado la instancia administrativa que fuera obstáculo en la presente demanda. ----------

Dra. Patricia [illegible]
Directora de Promoción y Uso Racional de Medicamentos
DNME - MSP y B.S.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "ALBA ROSA PEREIRA Y OTROS C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO". AÑO 2020. ----------

S.D. N° 05.-

En resumen, el Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá proveer al Hospital de Clínicas y al Hospital Nacional en Itauguá de los medicamentos solicitados por los pacientes ALBA ROSA PEREIRA DE GALEANO; PEDRO BENEGAS; MARIA CRISTINA GOMEZ SEGOVIA y DEMECIO ECHEVERRIA RECALDE de los Insumos como ser 10 cajas de comprimidos del medicamento RUXOLITINIB 5mg conocido bajo el nombre de JAKAVI cada paciente. ----------

Todo esto, como lo es la provisión de los medicamentos en cumplimiento real y efectivo, no meramente declarativo de la Garantía Constitucional de la vida y la salud. ----

POR TANTO, y de conformidad con lo precedentemente enunciado, el Juzgado Penal de Garantías de Guardia; ----------

RESUELVE:

HACER LUGAR a lo peticionado por el amparista ABG. ANGEL RICARDO LOBO AVALOS en nombre y representación de los señores ALBA ROSA PEREIRA DE GALEANO; PEDRO BENEGAS; MARIA CRISTINA GOMEZ SEGOVIA y DEMECIO ECHEVERRIA RECALDE, y en consecuencia, ORDENAR al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, provea todos los insumos como ser 10 cajas de comprimidos del medicamento RUXOLITINIB 5mg conocido bajo el nombre de JAKAVI cada paciente. ----------

OFÍCIESE.----------

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

ANTE MÍ:

ABOG. DAVID A. MARTÍNEZ
ACTUARIO JUDICIAL

OFICINA DE ATENCION PERMANENTE

Abog. Dario Báez Ferreira
Juez Penal

Dra. [illegible]
Dirección [illegible]
Nacional de Medicamentos
DNCIES - MSPyBS.